Recurso 546/2021
Resolución 27/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLIVAIR, S.L.**, contra los pliegos que han de regir licitación del contrato denominado "Explotación turística con carácter integral del Castillo de Segura de la Sierra y la prestación del servicio de información y dinamización de la oferta turística local y comarcal en el Punto de Información Turística de Segura de la Sierra" (Expte.1/2021), convocado por el Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de noviembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 400.826,45 euros. Posteriormente con fecha 23 de noviembre de 2021, se publicó una rectificación del citado anuncio, ampliándose un día el plazo de presentación de proposiciones, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) de esta licitación. El 2 de noviembre de 2021, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil, publicándose un nuevo anuncio de pliegos, el 23 de noviembre de 2021, de acuerdo con las rectificaciones citadas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OLIVAIR, S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento de este resolución. El 2 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de recurso junto al expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Segura de la Sierra, ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*».

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente relativos a la definición del objeto del contrato en los pliegos, restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Pues bien, el objeto de licitación, conforme a los pliegos rectores, es un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado asciende a 400.826,45 euros, concertado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos rectores del citado contrato.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.c) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de concesión de servicios cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000

euros, por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa inferior a esa cuantía, contra él no cabe recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del escrito de recurso al referirse a un contrato contra el que no cabe recurso especial en materia de contratación por no alcanzar el umbral de sujeción al mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, hace innecesario analizar las demás causas de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la citada Ley 39/2015 y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **OLIVAIR, S.L.**, contra los pliegos que han de regir licitación del contrato denominado “Explotación turística con carácter integral del Castillo de Segura de la Sierra y la prestación del servicio de información y dinamización de la oferta turística local y comarcal en el Punto de Información Turística de Segura de la Sierra” (Expte.1/2021), convocado por el Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén), al referirse a un contrato contra el que no cabe recurso especial en materia de contratación, por no alcanzar el umbral de sujeción al mismo.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.